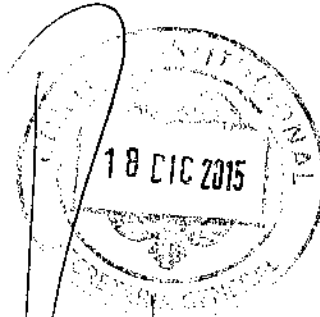


D-11196.

OK

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
 E. S. D.



REFERENCIA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA
 EXPRESIÓN "NI LA CONCILIACIÓN" DEL
 ARTÍCULO 94 DE LA LEY 1448 DE 2011.

Maximiliano Londoño Arango, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de ciudadano, haciendo uso del derecho consagrado en el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, me dirijo a ustedes de manera respetuosa con el fin de **DEMANDAR LA INCONSTITUCIONALIDAD** de la expresión "ni la conciliación" contenida en el artículo 94 de la Ley 1448 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.096 de 10 de junio de 2011.

En consecuencia solicito respetuosamente a la Corte que se declare la inexecutable del aparte demandado, o en subsidio, la exequibilidad condicionada del mismo.

1. NORMAS DEMANDADAS

En el presente escrito solicito respetuosamente a la Corte que declare la inexecutable del aparte demandado, o en subsidio la exequibilidad condicionada de las expresiones subrayadas con negrilla de la norma que se transcribe a continuación:

"LEY 1448 DE 2011

(junio 10)

Diario Oficial No. 48.096 de 10 de junio de 2011

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

(...)

ARTÍCULO 94. En este proceso no son admisibles la demanda de reconvención, la intervención excluyente o coadyuvante, incidentes por hechos que configuren excepciones previas, ni la conciliación. En caso de que se propongan tales actuaciones o trámites, el juez o magistrado debe rechazarlas de plano por auto que no tendrá recurso alguno”

2. COMPETENCIA

El artículo 241 de la Constitución establece la competencia de la Corte Constitucional para conocer de esta acción pública, así:

“ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

(...)

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”.

Esta demanda versa sobre una ley por vicios de contenido material. En ese sentido, en virtud del numeral 4º del artículo 241 de la Constitución, la Corte Constitucional es competente para resolver la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la norma citada en el primer capítulo de la presente demanda debe ser declarada inexecutable o condicionalmente executable porque viola las siguientes:

3. NORMAS VULNERADAS

Como se podrá apreciar posteriormente, la disposición citada previamente vulnera los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política.

El artículo 2º de la Constitución Política contiene los fines del Estado:

“ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

(...)"

Por su parte, el artículo 29 constitucional prevé el derecho fundamental al debido proceso, de la siguiente manera:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a contravertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Finalmente, el artículo 229 constitucional garantiza el acceso a la administración de justicia, del siguiente modo:

"ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".

Las normas anteriores son vulneradas, tal como se demostrará en el siguiente capítulo:

4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En la presente demanda se acusa por inconstitucional la expresión "ni la conciliación" contenida en el artículo 94 de la ley 1448 de 2001. Para comprender el alcance constitucional de los cargos aquí previstos resulta de fundamental importancia plantear algunos elementos esenciales sobre la institución jurídica de la conciliación y su relación con las premisas de la Carta.

La conciliación es una institución que desarrolla postulados constitucionales

La conciliación es el procedimiento por medio de cual dos o más partes, que han manifestado intereses en conflicto, aceptan la intervención de un tercero imparcial para que los ayude a llegar a un acuerdo que les permita solucionar sus diferencias. Cuando se realiza en el transcurso de un proceso se le conoce como conciliación judicial y corresponde a: *“un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso, siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada”*.¹

Esta figura jurídica es por supuesto garante de los postulados constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, pues a través de su uso las personas pueden alcanzar soluciones pacíficas y expeditas a sus conflictos.

Como bien lo planteó el procesalista italiano Gian Antonio Micheli, *“el cuadro de la tutela de los derechos realizados por el juez a través del proceso civil, no sería completo si, al llegar a este punto no se considerase la posibilidad de que el juez, aun sin emitir un pronunciamiento de fondo sobre las demandas de las partes, favorezca la composición de la controversia entre las partes mismas”*². Por este motivo, más adelante Micheli continúa: *“en todos los casos en que el juez se entromete entre las partes a fin de que éstas se pongan de acuerdo, ya sea que la iniciativa de la conciliación parta del juez mismo, ya sea, en cambio, proveniente de dichas partes, el órgano jurisdiccional despliega una función de pacificación social que parece muy próxima a la que le es propia a la administración activa”*³.

Por este mismo motivo es que el profesor uruguayo Eduardo J. Couture, al referirse a la importancia de la conciliación a la luz del texto constitucional, afirmó que cualquier excepción al requisito constitucional de la conciliación -como se encontraba consagrado en el texto fundamental uruguayo- era *“injusto porque el texto constitucional aspira a lograr la avenencia siempre que ella sea posible”*⁴.

De ello es testigo nuestra propia Carta que en su artículo 22 consagra a la paz como *“un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”*. No sería posible dar cumplimiento a este mandato en el proceso judicial si no existiese una forma de poner freno a las controversias para llegar a un acuerdo amistoso entre quienes se oponen. Si el proceso es intrínsecamente una promesa de paz, que permite que las personas tengan formas civilizadas para acabar sus conflictos, lo es más aun la conciliación donde se capitaliza el deseo de concordia entre las partes para encontrar posibles y viables soluciones a sus diferencias. La conciliación es en sí un ejercicio de civilidad y paz entre quienes se han enfrentado pues *“debe de cualquier modo proceder vivamente del ánimo de los litigantes, porque es la voluntad de los mismos la que debe mover, a fin de que sean*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-902 de 2008 M.P.: Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

² MICHELI, Gian Antonio. Derecho Procesal Civil. Bosch, Buenos Aires, 1970 p. 98

³ Ibidem.

⁴ COUTURE, Eduardo J. Estudios de Derecho Procesal Civil, Tomo I, La Constitución y el Proceso Civil. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1978 pp 232-233.

abandonadas las pretensiones iniciales y cada uno, por decir así, dé un paso hacia el otro contendiente”⁵.

Otro postulado constitucional que se desarrolla en virtud de la conciliación, bien sea judicial o extrajudicial, es el derecho al acceso a la administración de justicia de la ciudadanía, pues como parte de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, la conciliación, en muchos casos resulta más expedita, menos costosa y menos agravante para las partes involucradas. Como bien lo plantea José Gregorio Hernández, ex Magistrado de esta corporación *“la conciliación realiza doblemente el principio de acceso a la justicia: pone fin a una diferencia o previene un litigio, sobre la base de que el acuerdo entre las partes hace tránsito a cosa juzgada, y a la vez despeja la vía judicial dando cupo a otro pleito que demanda la definición por parte de los jueces”*⁶.

Tan sólo en el año 2014 se realizaron más de 42.000 conciliaciones en todo el país⁷ resultando en 42.000 conflictos que se solucionaron pacíficamente y de manera anticipada, así como en 42.000 desacuerdos que no congestionaron el aparato formal de justicia.

Siendo tan amplios los beneficios y tan relacionados con el texto fundamental de la implementación de la figura de la conciliación, parecería que su prohibición fuese un asunto vedado e ilógico. Aun así, la ley 1448 en el artículo objeto de esta demanda de inconstitucionalidad, proscribe la posibilidad de conciliar en el proceso de restitución de tierras.

La singularidad del proceso de restitución de tierras de la Ley 1448

Cuando se tramitó ante el Congreso lo que sería la Ley 1448, la promesa era que su contenido contribuiría a la corrección de yerros históricos que habían favorecido una falta crónica en materia del apropiado acceso a la tierra por parte de la mayoría de la población colombiana. Dicho desconocimiento produjo enormes desigualdades sociales

⁵ MICHELI, Gian Antonio. Derecho Procesal Civil. Bosch, Buenos Aires. 1970 p. 102.
⁶ HERNÁNDEZ GALINDO, José Gregorio, Prólogo. En: FLÓREZ GACHARNÁ, Jorge, La Eficacia de la Conciliación. Librería Ediciones del Profesional LTDA, Bogotá. p. XXVIII

Tipo Documento	Tipo Resultado	Cantidad Totales
Acta de conciliación	Conciliación parcial	1.351
	Conciliación total	41.222
Acta de conciliación - Total		42.573
Constancia	Asunto no conciliable	481
	Inasistencia	20.069
	No acuerdo	16.323
Constancia - Total		36.873
Otros resultados	Acuerdo extra conciliación	440
	Falta de competencia	72
	Otros	4.927
	Retiro sometido	1.023
Otros resultados - Total		6.462
Gran Total		85.908

En: Minjusticia
<http://conciliacion.gov.co/portal/Estad%C3%ADsticas/Estadisticas-2014>

entre quienes concentraban el acceso a la tierra y quienes eran desplazados de sus lugares de origen a raíz del conflicto armado. Por este motivo, aunque se proveería un proceso judicial para que las personas despojadas pudiesen retornar a sus lugares de origen o por lo menos recuperar las tierras que perdieron, este procedimiento sería *sui generis* y estaría volcado sobre los solicitantes para que fuese un mecanismo que permitiera la adecuada redistribución del acceso a la tierra y no fuese un obstáculo.

De acuerdo con el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las acciones de restitución a los despojados y desplazados están orientadas a garantizar *“la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados,”* y de manera subsidiaria, cuando no sea posible la restitución, a *“determinar y reconocer la compensación correspondiente.”* La restitución jurídica implica el *“restablecimiento de los derechos de propiedad”* y el *“registro de la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.”* en el caso de los propietarios de los inmuebles despojados y de la declaración de pertenencia, en el caso de posesión.

Los principios que orientan este procedimiento se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011. Dichos principios plantean que (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a que la restitución opere independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se debe garantizar la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables.

Por estas razones la exposición de motivos de dicha ley fue clara en establecer que *“el proceso gravitará sobre la presunción de la ausencia de consentimiento en todas las transferencias o cambios posesorios en las zonas donde haya habido violencia armada ilegal en el tiempo de despojo y sobre los cuales los despojados reclamen la restitución del derecho despojado. La sentencia ordenará la titulación de los predios restituidos, independientemente de su condición anterior. De esta forma se logra transformar los predios restituidos en patrimonio negociable en el mercado formal”*⁸. Adicionalmente advirtió que *“se incluyen disposiciones tendientes a proteger los derechos sobre la tierra que hayan sido entregados al despojado, para lo cual se propone, de una parte que los derechos a la restitución no sean negociables, y que la tierra no pueda ser negociada con terceros, sino transcurridos más de dos años, salvo que medie autorización de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras”*⁹.

⁸ Exposición de motivos ley 1448 de 2011, p. 7

⁹ *Ibidem*, p. 9

En el mismo sentido, se pronunció esta Corporación en más de una ocasión para recordar que la ley 1448 no se refería a cualquier persona o víctima de una ofensa legal, sino tal vez las más vulneradas y vulnerables en la historia reciente del país cuando indicó: *"la Ley 1448 de 2011 se refiere tanto a un contexto de post conflicto y de justicia transicional, en donde se busca garantizar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de un conjunto específico de víctimas, como a los deberes de prevención, atención y protección de víctimas de hechos violentos y violatorios de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario que tienen una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado interno que subsiste en el país"*¹⁰.

Por este mismo motivo, cuando ante la Corte se puso de presente que la disposición que estableció la presunción de despojo del artículo 77 habría quedado mal redactada y favorecía a los opositores de la restitución esta Corporación indicó:

"esta expresión constituye un yerro de técnica legislativa, un error grave en la reducción de la norma, pues de la lectura de este precepto se colige claramente, que ese no es de ninguna manera el espíritu de la norma, ni la voluntad del Legislador, sino que muy por el contrario, la presunción que consagra el precepto está concebida material y realmente en favor de la parte solicitante o de la víctima, y que al quedar consagrado en favor de la parte opositora, se desnaturaliza por completo el significado semántico, el sentido natural y el alcance normativo del precepto. En este orden de ideas, a juicio de esta Corporación, tal y como quedó plasmada la expresión "opositora" contenida en el artículo 77 numeral 3, de la Ley 1448 de 2011, se encuentra estableciendo una presunción de despojo en favor de los opositores que es contradictoria, incoherente con la finalidad de la norma, y contraria a los derechos de restitución de las víctimas, el debido proceso y el acceso a la justicia.

Así, la inclusión de la expresión "opositora" en la norma objetada, contraría los fines de la ley de víctimas, pues genera confusión e implica el riesgo de que no se garantice la adopción de medidas requeridas para la restitución jurídica y material en favor de las víctimas, a partir del contenido literal de esta presunción, de conformidad con el cual se está favoreciendo a la "parte opositora", siendo obligación del solicitante o de la víctima, desvirtuar dicha presunción. Por consiguiente, esta presunción tal y como quedá consagrada, es contraria al propósito de las demás presunciones del artículo, que favorecen al solicitante o a la víctima, en la medida en que probada la relación jurídica con la tierra y el despojo o abandono, se invierte la carga de la prueba, siendo obligación del opositor desvirtuar dicha presunción. Por estas mismas razones, esta expresión contraría el principio de restitución como medida preferente de

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-781 de 2012 M.P.: María Victoria Calle Correa.

reparación integral para las víctimas, establecido en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.”¹¹

Bajo el mismo razonamiento la Corte amparó la falta de doble instancia contenida en el proceso de restitución establecido por la Ley 1448. Para esta Corporación “la estructura, etapas y garantías definidas por el legislador para este procedimiento son suficientes para garantizar tales derechos y asegurar la efectividad del proceso de restitución”.

Así mismo, la Corte precisó:

“En cuanto a la brevedad del procedimiento, esta característica se justificó como una medida necesaria para proteger a las víctimas del empleo de artimañas jurídicas y del abuso del derecho para perpetuar el despojo jurídico de los predios. Tal finalidad es legítima e importante y tiene en cuenta los derechos de las víctimas.

Uno de los factores de riesgo de los procesos de restitución de bienes, resaltados a lo largo del debate legislativo, tanto para las víctimas del despojo como para la efectividad de la restitución misma, fue la utilización abusiva de los procedimientos judiciales con el fin de dilatarlos y ejercer las presiones necesarias para que la víctima desistiera. Esta misma razón dio lugar a que en el artículo 77, numeral 4 de la Ley 1448 de 2011, se estableciera la presunción de no garantía del debido proceso en decisiones judiciales dictadas entre la fecha de las amenazas o hechos violentos que dieron lugar al desplazamiento y la sentencia que da por terminado el proceso de restitución.

No obstante su brevedad, el legislador dio garantías suficientes para que quienes tengan interés puedan intervenir en el proceso, solicitar pruebas y controvertir las que hayan sido presentadas. Ello se observa al examinar las exigencias de publicidad que establece la ley para asegurar la presencia de todos los interesados en la restitución, la posibilidad de que el juez solicite todas las pruebas que considere necesarias, el nombramiento de apoderado judicial que represente a los terceros determinados que no se presenten al proceso para que haga valer sus derechos, la intervención obligatoria del Ministerio Público como garantía de los derechos de despojados y opositores, la participación del representante legal del municipio o municipios donde se encuentre ubicado el predio, y en el caso de procesos iniciados sin la intervención de la Unidad de Tierras, la posibilidad de tomar parte como posible opositora, garantizan un debate amplio de los derechos de todos los que tengan interés en la restitución y de las pruebas que permitan llegar al convencimiento sobre la procedencia de la misma. (...).”¹² (Negrilla por fuera del texto original).

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012 M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-099 de 2013 M.P.: María Victoria Calle Correa

Como se puede evidenciar de la citada providencia, la Corte encontró amplias y suficientes justificaciones que explicaran la naturaleza especial y exceptiva de algunas instituciones del proceso de restitución de tierras. Esto en vista de las partes que participarían en dicho proceso, pues se trataba, en su mayoría, de personas que a raíz del conflicto armado habían sido desplazadas violenta o forzosamente de sus territorios. No podía la ley consagrar un proceso judicial “normal” o “tradicional” en que las partes fuesen iguales y tuviesen exactamente las mismas prerrogativas que usualmente tienen.

En relación con la conciliación, ésta se prohibió para evitar que, a través de ella, se concretaran posibles violaciones de derechos a las víctimas y se obstaculizara el proceso de restitución de tierras. Aun así, la prohibición en abstracto de la figura de la conciliación resulta a todas luces vulneratoria de los derechos constitucionales fundamentales de las víctimas como se enumera a continuación, toda vez que la autocomposición dentro de un proceso dirigido por un juez encargado de velar por la protección de los derechos de las víctimas desarrolla los preceptos constitucionales que se denuncian como violados, los cuales son completamente compatibles con el objeto y finalidad de la ley 1448 de 2011.

4.1. Vulneración de los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución

4.1.1. Frente al artículo 2 de la Constitución

El artículo 2º de la Carta claramente establece que uno de los fines esenciales del Estado es promover la efectividad de los derechos. Por tanto, proscribir la conciliación de manera general desconoce que por medio de este mecanismo las partes en un proceso de restitución de tierras bajo la vigilancia judicial, especialmente las víctimas, pueden obtener autocomponer su conflicto y obtener importantes réditos en materia de reconocimiento de la autonomía de la voluntad y reconocimiento expedito de los derechos de la víctima demandante.

Si gracias a la conciliación, adecuadamente dirigida y controlada por el juez de restitución de tierras, se puede asegurar que las víctimas retornen de manera más expedita a sus lugares de origen o retomen más pronto sus derechos de dominio, ¿cómo es posible proscribir absolutamente el uso de esta figura? Si a través de fórmulas conciliatorias debidamente avaladas por el juez de restitución de tierras se puede conseguir la materialización efectiva y pronta de los derechos de la población más afectada por la guerra, no existe justificación constitucional o legal suficiente para continuar con esta negación de justicia.

4.1.2. Frente al artículo 229 constitucional¹³

El artículo 229 constitucional consagra el acceso a la justicia. Este derecho se ve profundamente atropellado por la prohibición demandada pues se deniegan vías de acceso para la resolución pacífica de conflictos a las víctimas, quienes se ven relegados a tener que recurrir únicamente a los instrumentos de justicia formal para materializar sus derechos.

Adicionalmente, no sólo se vulnera a quienes son reclamantes en procesos específicos sino a todos aquellos que están a la espera de poder acceder al sistema judicial. Un caso que puede ser conciliado es un caso menos que congestionará el sistema para que el mismo concentre todos sus esfuerzos en la realización de la justicia cuando realmente existan conflictos que sólo puedan ser resueltos por un juez. La posibilidad autocomponer un conflicto en el marco de un proceso judicial de restitución de tierras, bajo la dirección y el control del juez de tierras materializa el acceso de las víctimas a la administración de justicia, el cual, por lo demás en un Estado Social de Derecho debe contemplar de la manera más amplia la participación de los ciudadanos en la solución directa de sus conflictos.

4.1.3. Frente al artículo 29 constitucional

Finalmente se vulnera también el debido proceso pues se cercena una posibilidad que existe en muchos otros procedimientos sin justificación realmente poderosa. La conciliación, como se expuso previamente, es una institución virtuosa que conduce a la propagación de actitudes de paz y convivencia sana entre la ciudadanía y su prohibición, especialmente en un proceso donde participan las víctimas del conflicto, conduce a mayores enfrentamientos cuando no en todos casos sea necesario. Estos procesos, como lo enuncia la misma ley, están diseñados para la promoción de la paz y la reconciliación, por tanto, la prohibición de la conciliación resulta contradictoria con los fines de este instrumento legal y las consecuencias que pretende generar. Las legítimas preocupaciones que puedan existir por la protección de los derechos de las víctimas pueden superarse a través del control judicial de los acuerdos conciliatorios por parte del juez de tierras, como en efecto ocurre en otros procedimientos en los que la conciliación vincula a personas o intereses que son objeto de protección especial (p. ej. menores de edad, personas sujetas a guardas o curadurías, patrimonio público).

4.2. Razones para solicitar la declaratoria de inexecutable de la norma acusada, o en su defecto la exequibilidad condicionada

¹³ "Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados (...) Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental." CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-037 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

De todo lo expuesto se colige sin mayores esfuerzos que prohibir la conciliación en el proceso judicial de restitución de tierras, deviene claramente contrario a la Carta Política, en particular por violar las normas antes denunciadas.

A pesar de las razones presentadas previamente, que permiten establecer con certeza cómo se enfrenta la prohibición del artículo 94 al texto constitucional, esta exclusión guarda cierta relevancia en determinados casos. En abstracto y de forma general es una limitación absurda y contraria a la constitución, pero en determinados casos, por ejemplo, cuando a través de un acuerdo conciliatorio concreto se pretende evitar que las víctimas sean resarcidas satisfactoriamente y retornen a sus lugares de origen, cobra determinante importancia establecer limitaciones o controles.

Por este motivo, es importante que la Corte, de no declarar la inexequibilidad de la disposición acusada, en todo caso condicione la constitucionalidad de esta norma y permita que en determinadas ocasiones, cuando la conciliación conduzca a un pronto y más efectivo reconocimiento de derechos de las víctimas, ésta pueda ser utilizada por las partes bajo la supervisión del juez. Si así lo reconoció la misma Corte al encontrar que la falta de segunda instancia en el proceso de restitución no atentaba contra el debido proceso de las partes, no existe justificación alguna para que la Corte no permita que, en ciertos casos y bajo la supervisión del juez, se utilice la conciliación para beneficiar a la víctimas, piedra angular de este procedimiento.

5. PETICIÓN

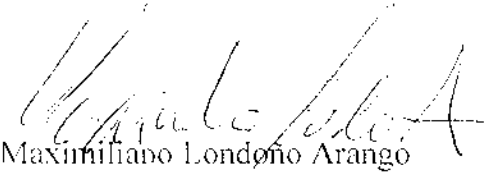
Por estos motivos, respetuosamente solicito a la Corte:

- a) De forma principal, que declare la inexequibilidad de la expresión “*ni la conciliación*” contenida en el artículo 94 de la ley 1448 de 2011;
- b) En subsidio, que declare la constitucionalidad condicionada de la norma demandada, estableciendo que se permitirá la conciliación siempre y cuando esta consiga un reconocimiento más expedito y eficiente de los derechos de las víctimas y a condición de que la misma sea aprobada por el juez.

6. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de la II Corte Constitucional o en la calle 3 Sur No. 43 A – 52 de la ciudad de Medellín (Tel. 4-3525000).

De la Honorable Corte,


Maximiliano Londono Arango
C.C No. 71.788.370